



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5113**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 17 de marzo de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.204, 28 de marzo de 1977.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto de los artículos 10, 12, 16 y 32 de la Ley 3.571/60, por los siguientes:

“Art. 10.- Los infractores a la presente ley y Ley 5.054/76 y sus reglamentaciones en cuanto a la caza y pesca se refieren, serán pasibles previa información sumaria que acredite el hecho, de multas de \$1.000,00 a \$50.000,00 o arresto de 3 a 15 días sin perjuicio del comiso del producto al que se le dará el destino que fija el artículo 12 y del secuestro de las armas, elementos de caza o artes de pesca. Si transcurrido el plazo de

15 días no fuere abonada la multa, los efectos secuestrados serán subastados públicamente. El infractor se hará además pasible de la aplicación de las medidas que se refiere el artículo 11 de la Ley 3.571/60. La pena que se aplique al infractor será comunicada a las instituciones deportivas de la Provincia, para su conocimiento.”

“Art. 12.- El producto de la caza y de la pesca decomisado en las circunstancias señaladas en el artículo 10 será enviado, bajo recibo, sin cargo, a Entidades de Bien Público, si fuese apto para el consumo; los ejemplares vivos serán puestos en libertad y los despojos o productos, vendidos en la forma que establezca la reglamentación.”

“Art. 16.- Queda prohibido en los arroyos, ríos, lagunas, y represas de la Provincia la pesca con propósitos comerciales. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la pesca comercial solamente en el Río Pilcomayo, siempre que con ello no se cause perjuicio a la conservación de la fauna, no se obste a la pesca deportiva y se obtenga posible beneficio público. La explotación comercial podrá realizarse directamente por los organismos públicos (municipios) y técnicos de la Provincia o bien por particulares previa licitación pública.”

“Art. 32.- Fíjense los siguientes importes de las licencias de caza y pesca para el año 1977; para los años subsiguientes al Poder Ejecutivo mediante decreto, podrá reajustar los valores conforme lo aconsejado por el organismo de aplicación:

1º) Para deportistas asociados a clubes afiliados a la Federación Salteña de Entidades de Pesca Deportiva:

Licencia anual de pesca deportiva	\$300.00
Licencia anual de caza deportiva	\$600.00
Para deportistas no asociados a clubes de caza y pesca:	
Licencia anual de pesca deportiva	\$500.00
Licencia anual de caza deportiva	\$800.00
Permisos temporarios:	
Para pesca deportiva por día	\$100.00
Para caza deportiva por día	\$300.00”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art.2°.- El organismo de aplicación de la presente ley y Ley 3.571/60, queda facultado a permitir la captura de aves silvestres vivas entre el 1° de mayo al 15 de agosto de cada año, quedando terminantemente prohibida la actividad fuera de este período.

A los efectos indicados el citado organismo deberá confeccionar la respectiva reglamentación.

Art. 3°.- Fíjense los siguientes impuestos y aforos, los que podrán ser reajustados por decreto del Poder Ejecutivo, previo estudio y asesoramiento del organismo correspondiente:

- a) Para inscripción en el registro \$ 10.000,00.
- b) Para el permiso de captura \$ 5.000,00.
- c) Por cada pieza autorizada, un aforo del 10% del valor comercial en plaza.

*(Sustituido por Art. 2° de Ley 5267/1978 )*

Art. 4°.- Las infracciones a las disposiciones de los artículos 2° y 3° y el reglamento respectivo serán sancionadas con multas de un mil pesos (\$1.000) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), cuya aplicación corresponderá a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, como conclusión de las actuaciones respectivas practicadas por el Departamento de Protección de la Fauna, sin perjuicio del comiso de los animales y su liberación, productos y artes de captura que hicieron posible la comisión de la infracción, facultándose a su vez a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables para dar a los productos y elementos comisionados el destino que determina la respectiva reglamentación.

Art. 5°.- Derógase el artículo 25 de la Ley 3.571/60.

Art.6°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo – Cornejo – Escotorín

**DEROGADO**